

## APORTACIONES INTIA A LA LEY FORAL DE CANALES CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN AGROALIMENTARIA DE NAVARRA

En el marco del encargo de 2021, INTIA ha colaborado con el Departamento realizando aportaciones técnicas durante el proceso de elaboración del borrador de este anteproyecto de ley. Algunas de estas aportaciones están reflejadas en el anteproyecto.

A continuación, se detallan aportaciones posteriores correspondientes al texto definitivamente publicado:

### **Art. 3 Definiciones**

No es correcta la definición de “producción transformada”. Habría que eliminar ... “*cualquier proceso de lavado, clasificación o adecuación, así como*” ...

Podría incluirse la definición que aparece en el Reglamento (CE) Nº 852/2004, relativo a la higiene de productos alimenticios, donde define transformación:

- *Transformación: Cualquier acción que altere sustancialmente el producto inicial, incluido el tratamiento térmico, al ahumado, el curado, la maduración, el secado, el marinado, la extracción, la extrusión o una combinación de esos procedimientos.*

Respecto a la definición de grupos de consumo: Falta incluir la característica principal que es la que la parte consumidora realiza una compra AGRUPADA o CONJUNTA a las personas productoras.

### **Art 4. Condiciones para la comercialización agroalimentaria en canal corto.**

#### ***Condiciones para la venta directa:***

Indica la ley que debe existir una “presencia física” entre la parte productora y la consumidora. Dado que esta modalidad de venta incluye el comercio electrónico, los grupos de consumo, etc. sería más apropiado indicar “contacto directo”, bien sea de manera física, o, por ejemplo: contactando por teléfono, por correo, a través de la web del productor o mediante una máquina expendedora propiedad del productor.

Cuando describe en el apartado d) las modalidades de venta directa concretar que los alojamientos de turismo rural y/o agroturismo deben ser propiedad del titular de la explotación agraria.

#### ***Condiciones para la venta de proximidad***

No se incluye un apartado que indique que el intermediario debe quedar inscrito en el registro de CCC de Navarra, al igual que sí ocurre con el productor agroalimentario.

En el apartado d) cuando describe los posibles intermediarios estaría bien citar, de manera aclaratoria, que se incluyen como intermediarios a las agrupaciones de personas productoras, tales como cooperativas, asociaciones, SAT's... que vendan los productos de sus miembros de manera conjunta (ej: Trigo Limpio, Hazialdeko, etc.)

En el apartado e), eliminar “preferiblemente”, y “la distancia de 100 km para los intermediarios”. Estos deberían estar ubicados únicamente en la comunidad foral de Navarra.

#### **Art 6. Adaptación de los requisitos de sanidad e higiene para la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios**

Sustituir el apartado 2 por el siguiente texto:

*2.La flexibilización permitida en la reglamentación higiénico-sanitaria europea puede consistir en:*

- a) Adaptaciones a ciertos requisitos establecidos en los anexos del Paquete de Higiene Europeo*
- b) Excepcionar, exencionar ciertos requisitos establecidos en los anexos del Paquete de Higiene Europeo*
- c) Excluir algunas actividades del ámbito de aplicación del Paquete de Higiene Europeo*
- d) Simplificar y/o reemplazar, en su caso, el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) por prácticas correctas de higiene.*

En el apartado 3. Contenido mínimo de las guías (Anexo 1) ¿Es necesario marcar todo un contenido mínimo tan extenso?

Sería interesante marcar un **plazo de ejecución** de estas guías para tener un horizonte temporal en el que trabajar de manera que se le pueda dar un impulso a la implantación de esta Ley.

#### **Art. 9. Inscripción en el registro de los CCC agroalimentaria.**

El punto 1 del citado artículo es confuso. De manera aclaratoria, puede ser interesante separar en relación a la declaración de actividad en el apartado b), qué tiene que adjuntar un productor agroalimentario y qué un intermediario. Parece que la referencia del apartado b) es únicamente para los productores y no así para los intermediarios, los cuales se citan en el apartado c). Solo se requiere al intermediario que indique a qué productor va a comprar la producción. No obstante, sería de interés incorporar: Qué tipo de productos y cantidades van a comercializar en venta de proximidad, descripción y detalle de la ubicación de las instalaciones, nº de registro sanitario, equipos disponibles para la comercialización, en caso necesario...

#### **Art. 12. Normas de utilización del logotipo de los canales cortos de comercialización agroalimentaria.**

En los apartados 1 y 2 indican que el uso del logotipo es voluntario. Más adelante en el apartado 5, 6 y 7 se obliga a exhibirlo a determinados operadores. ¿No es contradictorio?

Apartado 2. Eliminar “sistemas” de comercio electrónico por “operadores” de comercio electrónico.

Apartado 5. Eliminar “grupos de consumo”. Hay grupos que no tienen instalaciones propias, y pueden hacer la recepción en sociedades, y otros locales cedidos, únicamente son puntos de recogida, por lo que exhibir el logotipo puede ser complicado.

A lo largo de todo el anteproyecto se diferencia y separa a los operadores de comercio electrónico, de los productores agroalimentarios y de los intermediarios. ¿Por qué? En definitiva, estos operadores de comercio electrónico serán: o productores agroalimentarios o intermediarios, por lo que separarlos de las dos figuras puede llevar a confusión. Además, quizás por error se habla indistintamente de operadores de comercio electrónico y de operadores de correo electrónico.

Otro tema importante a revisar con el objetivo de fomentar la igualdad de género es incorporar al anteproyecto un **lenguaje inclusivo**.

Fecha: 20/6/2022